

ROBERTO ANTONIO GOENAGA SIADO

ABOGADO TITULADO

ASUNTOS: CIVILES, PENALES Y LABORALES

CALLE 63 No 13 – 76 CEL 3107350959 Email roangosiabog@hotmail.com BARRANQUILLA COLOMBIA

27 – 03 – 2023.

Doctora.

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ.

MGP: DEL TRIBUNAL 6 SUPERIOR SALA CIVIL Y FAMILIA.

REF: VERBAL R/ 08001315300920210028002.

RADICACION INTERNA: 44.314

DEMANDANTES: YOMAIRA ESTELA SARMIENTO DE ESCALANTE Y OTROS.

DEMANDADAS: GESTIÓN Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S (GESTICA) Y OTROS.

ROBERTO ANTONIO GOENAGA SIADO, conocido dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, a fin de manifestarle que **sustento ampliamente mi recurso de Apelación contra la sentencia del 25 de octubre del 2022**, expedida por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, en el que le pondré en conocimiento mis reparos a dicho fallo y las irregularidades que se presentaron en el curso del proceso, de la siguiente manera:

1) Honorables Magistrados, el primer error que comete la Juez de primera instancia, es haber quebrantado el objeto jurídico que merecía llevar este proceso, por ser un caso de especial análisis y fundamento o sustento jurídico, teniendo en cuenta que cuando se encabezó la presente demanda, su objetivo era demostrar la responsabilidad civil y jurídica de cada una de las demandadas por las pruebas aportadas. Teniendo en cuenta que la demanda se direccionó contra las demandadas de la siguiente manera.

*“a fin de manifestarle que presento demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**, para reclamarle los daños **INMATERIALES Y MATERIALES** ocasionados con el homicidio de su hija y hermana en su sitio de trabajo, **KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO**, identificada con C. C. No. 22.644.411 de Barranquilla, contra los Civilmente Responsables **GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S (GESTICA)** con NIT. 901067786 representada legalmente por **ALVARO PIO CASTILLO GUTIERREZ** o quien haga las veces al momento de la notificación, y **SOLIDARIAMENTE SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. (OLÍMPICA S.A.)** con NIT. 890.107.487-3 Representada legalmente por **ANTONIO CHAR CHALJUB** o quien haga las veces al momento de la notificación y la **ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA S.A.** con NIT. 8600025340 representada legalmente por **PATRICK JACQUES MARIE FONT** o quien haga las veces al momento de la notificación”*

I) ¿Porque se demandaba contractualmente?, debido a que entre la señora Katherine Martínez y Gestión y Operaciones de la Costa S.A.S de ahora en adelante (**Gestica**) **EXISTIÓ UN CONTRATO LABORAL** donde Gestica suministraba a la señora Katherine Martínez para laborar en unas dependencias distintas a Gestica, debidamente probado dentro del proceso. (**Línea horizontal**).

Entre Gestica y Olímpica **EXISTÍA UN CONTRATO**, donde Gestica le suministraba personal a Olímpica para Laborar en los almacenes, entre ellas la señora Katherine Martínez, esto debidamente demostrado dentro del presente proceso. (**Línea horizontal**).

II) ¿Porque se demandó solidaria y extracontractualmente a Olímpica y la Aseguradora Zurich?, porque entre la señora Katherine Martínez y Olímpica **NO EXISTÍA NINGUNA CLASE DE CONTRATO**, pero **SI EXISTÍA UNA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUALMENTE SOLIDARIA**, ya que la señora Katherine ejercía su labor como cajera en Olímpica, donde era subordinada y acataba ordenes de parte de Olímpica, esto debidamente demostrado dentro del proceso. (**Línea vertical**). Y por lo establecido en los artículos 2341 y 2344 del C. C. que dicen:

Artículo 2341. Responsabilidad extracontractual: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Artículo 2344. Responsabilidad solidaria: Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.

Por lo anterior, la Juez de primera instancia no debió limitar el presente fallo a una sola responsabilidad como la extracontractual, teniendo en cuenta que la señora Katherine no llegó a laborar a Olímpica “**por obra y gracia del espíritu santo**” sino por el contrato que existía con Gestic, y este contrato conllevaba de igual forma a la responsabilidad solidaria extracontractual por la línea jurídica que las unía, siendo en Olímpica donde sucedieron los hechos donde perdió la vida a la señora Katherine. Por tal razón la Juez le debió dar un **trámite especial** a este proceso y pronunciarse de la responsabilidad civil contractual de Gestic con la señora Katherine y Gestic con Olímpica y la solidaria y extracontractualmente de Olímpica con la señora Katherine.

Nótese que en nuestro ordenamiento jurídico se habla de la responsabilidad civil, pero en ningún caso habla que se tiene que limitar a solo una responsabilidad dentro de un mismo proceso, cuando las consecuencias que dieron su origen son las mismas, al igual que las pretensiones.

Al eliminarse el objetivo jurídico del proceso como lo era la responsabilidad civil contractual, dejaría sin sentido el hecho de como llegó la señora Katherine a laborar con Olímpica, y no tendría ningún sentido pronunciarse la señora Juez, sobre la contestación de la demanda de Gestic, ya que el objetivo por el cual fue demandada fue eliminado del proceso.

Tampoco la Juez de primera instancia le podía dar a dicha contestación de Gestic el trámite de la responsabilidad extracontractual, “**porque se estaría violando el debido proceso**”, al delimitar el objetivo jurídico de la parte demandante, ya que entre Gestic y la señora Katherine **existía un contrato** laboral al igual que **existía un contrato** de Gestic con Olímpica.

Por todo lo anterior, reitero Honorable Magistrados el error cometido por la señora Juez, al cercenar la línea jurídica de la responsabilidad civil contractual de la solidariamente extracontractual que las unía en este proceso, teniendo en cuenta la forma en que sucedieron los hechos y el motivo por el cual la señora Katherine Martínez se encontraba laborando en la Olímpica, hecho que debía conllevar a la señora Juez ha pronunciarse de las dos responsabilidades que se les indilgaba a cada una de las demandadas por las pruebas aportadas y debidamente demostradas.

2) El segundo error que comete la señora Juez y en el que le adolece más al suscrito por encontrar más inconsistencia, es por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se especifica la clase o la forma de incumplimiento de contrato dentro de un proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, ya que dicho incumplimiento se puede presentar de distintas formas, y no como lo manifestó directamente la señora Juez, en el sentido que no se pronunció de la responsabilidad civil contractual de Gestic, porque no hubo incumplimiento del contrato laboral o patronal, ya que Gestic cumplió con tener afiliada a la señora Katherine al sistema de la seguridad social y con el pago de las acreencias laborales.

Nótese Honorables Magistrados que el suscrito en ningún momento de la demanda inicial, ha manifestado que Gestic incumplió con las **Prestaciones Sociales o con la Seguridad Social** que por Ley le correspondía a la señora Katherine y que tiene que ver con el área administrativa de Gestic.

Si el suscrito hubiese demandado el pago por el incumplimiento de tales acreencias laborales dentro de este proceso, estaríamos frente a una nulidad procesal por falta de jurisdicción y competencia, ya que dichas acreencias se solicitan a través de un proceso ordinario laboral y no civil, por tal razón no era el motivo por el cual la señora Juez no se podía pronunciar de la responsabilidad civil contractual de Gestic.

Lo que se resalta en esta demanda y se le atribuye a la demandada Gestic, es una **Responsabilidad Civil** generada por el vínculo **CONTRACTUAL** que existía entre la señora Katherine y Gestic, siendo esta última como empleador, el que decidía a donde mandaba a laborar a la señora Katherine, que en el

caso que nos ocupa, la mando a laborar a Olímpica, a sabiendas que Olímpica no contaba con una vigilancia que impidiera el ingreso de armas de fuego, **tal como quedó demostrado con el video del atentado aportado a este proceso**, dicho video confirma los hechos narrados en la demanda y dentro de este escrito de sustentación, donde se evidencia la culpa por parte de la Olímpica, en permitir el ingreso de armas de fuego a más de una persona, teniendo en la puerta a una persona que hacía las veces de vigilante, el cual por su falta de experiencia y de un equipo detector de metales, permitió el ingreso de armas de fuego que le segaron la vida a dos personas que se encontraban dentro del almacén.

Que es ahí donde se genera una **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA** de parte de Gestica hacia la señora Katherine, y que nada tuvo que ver con las Prestaciones Sociales y la Seguridad Social de la que hablo la señora Juez.

Gestica es tan responsable de la muerte de la señora Katherine, por mandarla a laborar a un sitio distinto a las instalaciones de Gestica, donde no estaba garantizada una vigilancia y un control que impidiera el ingreso de armas de fuego al almacén, Y que además Gestica era consciente que Olímpica no era una entidad segura, ya que se habían cometidos delitos de robo a mano armada, atentados con bombas y homicidios, con anterioridad al hecho donde resultó muerta la señora Katherine, **ALGO QUE DEPENDÍA DEL CONTRATO QUE TENÍA GESTICA CON OLÍMPICA.**

De lo anterior deviene el motivo por los cuales se presentó la demanda donde se solicitaba que dicho proceso se ventilara por la vía de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, como se detalló en el primer punto. Por tal razón no se debió cercenar o fracturar la línea procesal que unía la Responsabilidad Civil Contractual de la Extracontractual, ya que estas dependían la una de la otra por la forma en que sucedieron los hechos, siendo este uno de los tantos **casos especiales** donde el fallador debe tener muy en cuenta de donde **NACE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA** que dio origen a encaminar este proceso de la manera en que se inició.

Gestica es tan culpable del hecho dañoso, ya que esta nunca se desprendió del contrato laboral que tenía con la señora Katherine, ni del que tenía con Olímpica, sino hasta después de su fallecimiento de la señora Katherine, tal como está demostrado dentro del proceso.

De lo anterior, el suscrito insiste que no se debió separar la línea procesal de la Responsabilidad Civil Contractual de la solidariamente Extracontractual, debido a que la **RESPONSABILIDAD** y la **CULPA** que se le atribuye a Gestica, para que repare el daño causado a las demandantes, es por cuanto Gestica sabia con anterioridad a los hechos donde resultó muerta la señora Katherine, que en Olímpica se habían presentado hechos delictivos como robo a mano armada, homicidios y atentados con bombas, tal como fue demostrado dentro de este proceso con los siguientes links:

<https://www.youtube.com/watch?v=lwLgh3YrPe0>

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1047742>

<https://www.elheraldo.co/judicial/un-muerto-y-un-herido-en-atraco-camion-de-valores-244495>

Gestica era consciente que, en Olímpica no se habían tomado los correctivos para evitar que nuevamente se produjeran los mismos hechos donde resultó muerta la señora Katherine, por tal razón Gestica debe ser llamada a responder **CONTRACTUALMENTE POR SU NEGLIGENCIA** al mandar a laborar a la señora Katherine a un sitio distinto al de Gestica, donde no le prestaron las garantías de seguridad y vigilancia para impedir el ingreso de armas de fuego al almacén, y que además Gestica no tomo control de la seguridad de su trabajadora ante las instalaciones de Olímpica.

Lo anterior está confirmado por la Gerente de Gestica en su interrogatorio cuando se le pregunto, **¿si Gestica tenía conocimiento de que la Olímpica no contaba con un personal experimentado que impidiera el ingreso de armas de fuego?:** el cual manifestó que: no era obligatorio que Olímpica tuviera ese protocolo en sus negocios.

Ahora bien, el error más inminente y que le preocupa al suscrito es que, si la señora Juez determino continuar este proceso por la vía Extracontractual, debió de igual forma de desvincular de este proceso a la demandada **Gestica**, y no tener en cuenta la contestación de la demanda y de sus excepciones para fallar, ya que solo quedaba la línea vertical o sea que el proceso solo continuaba entre las demandantes y Olímpica, que bien seria la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Por lo antes transcrito, no se debió fallar solamente por la Responsabilidad Civil Extracontractual, ya que existía suficiente prueba, para que la Juez se pronunciara de la Responsabilidad Civil Contractual, por ser esta donde nació el vínculo de las Responsabilidades que se les indilga a cada una de las demandadas.

3) El tercer error que se le atribuye al fallador de primera instancia, es la mala apreciación que se le dio a la sentencia 2009-00286-01 del 27 de noviembre del 2013, MGP: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

La anterior sentencia se tomó como sustento y fundamento Jurídico, para la iniciación de este proceso, determinando vincular **SOLIDARIA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE** a Olímpica, por su actuar negligente al permitir el ingreso de armas de fuego al almacén, causando un daño que se pudo evitar.

La Juez en su fallo manifestó en pocas palabras que, en el caso de la sentencia antes mencionada, a las demandadas se les condeno, por que dicho evento era público y estaba sujeto al cumplimiento de una norma establecida en el código de Policial de la época.

La anterior manifestación esta errada, ya que a las demandadas se les condeno por la negligencia de permitir el ingreso de armas de fuego al evento cuando tenían personal de vigilancia en la puerta de entrada al evento, dicho evento era en un sitio privado abierto a todo público, claro está con el respectivo pago de las boletas de entradas.

Lo antes mencionado fue el molde para iniciar este proceso, ya que los hechos que se alegan dentro de este proceso, son semejantes al de la sentencia 2009-00286-01 del 27 de noviembre del 2013, motivo por el cual manifesté en mi alegato de conclusión, que dicha sentencia era mella con el presente caso, el cual me ratifico en este documento, por guardar íntima relación con la sentencia antes mencionada y en la que nueva y ampliamente sostengo la Responsabilidad demostrada de las demandadas.

Dra. Carmiña, con la mano en el corazón y con todo mi respeto, le solicito leer la sentencia antes mencionada en caso dado que no la conozca, a fin de que se compare con los hechos y pruebas de esta demanda, para que no exista duda, que lo manifestado por la señora Juez en su fallo de primera Instancia, es contrario a la realidad y al distorsionar las consideraciones expuestas por su superior o sea por la sentencia antes mencionada, está atentando contra una Recta y Cumplida Administración de Justicia y con el derecho que les asiste a las demandantes de ser indemnizadas por el daño causado con la muerte de su ser querido.

La parte actora alega además de la responsabilidad, la configuración del presupuesto “**CULPA**”, el que hace consistir en la negligencia con la que actuó la Olímpica al no tener un vigilante experimentado en la puerta que ejerciera el respectivo control del ingreso de personas al almacén, lo que se traduce como la inobservancia del deber de vigilancia a cargo de ésta.

Nótese Dra. Carmiña que en el **video (No 1) aportado como prueba**, donde se aprecia el momento del atentado, se demuestra la culpa por parte de la Olímpica, en permitir el ingreso de armas de fuego a más de una persona, teniendo en la puerta a una persona que hacía las veces de vigilante, el cual por su falta de experiencia y de un equipo detector de metales, permitió el ingreso de armas de fuego que le segaron la vida a dos personas que se encontraban dentro del almacén.

En dicho **VIDEO** allegado al plenario, claramente se establece la omisión por parte de la Olímpica frente a dicha seguridad, tal como está demostrado y ratificado por su representante legal el cual manifestó en su interrogatorio que, las Olímpicas no cuentan con un vigilante experimentado en la puerta que tenga su respectivo equipo detector de metales, ni tiene señal que prohibiera el ingreso de armas de fuego, ya que dicha **VIGILANCIA** estaba en cabeza de los mismos trabajadores de Gestica, que no cuentan con experiencia en seguridad y mucho menos tienen un equipo detector de metales.

Por lo antes confesado, es clara la negligencia con la que actuó la Olímpica, pues no acreditó haber realizado todos los trámites legales para corregir los errores del pasado, ya que como es de conocimiento público nacional, en las olímpicas se registraron atentados con bombas, además de homicidios y robos a mano armada, tal como lo demostró el suscrito con los links antes aportados. Donde claramente se ve en los videos y las noticias, que se están cometiendo los delitos antes mencionados dentro del almacén, con anterioridad al hecho donde resultó herida de muerte la señora Katherine y muerto en el acto el señor Libardo Parra, pues es claro que se está en presencia de un almacén que tiene

afluencia masiva, (*La diferencia de la ST. 2009-286-01 es que en Olímpica por ser almacén de cadena no se cobra la entrada*) que si bien no reviste un grado de inseguridad ni de complejidad tal que implique atender a medidas extremas para inspeccionar a cada uno de los asistentes, lo cierto es que debió garantizar la seguridad tanto de los clientes como de sus trabajadores, de allí que puede hablarse de falta de diligencia por parte de Olímpica, como lo expuso la parte demandante, ya que era obligación de Olímpica tener un vigilante idóneo en la puerta que no permitiera el ingreso de armas de fuego, por los hechos acontecidos en el pasado, ya que en Olímpica no ingresa un tipo de clientes en específico que se caracterice por su comportamiento.

No esta demás resaltar nuevamente la confesión de parte del Gerente de Olímpica, que Olímpica *no estaba en la obligación de requisar tanto al homicida como a la víctima Libardo Parra y sus escoltas* y que por eso ingresaron sin ningún problema, lo que aún más pone en evidencia la negligencia y desidia con la que actuó la Olímpica, **pues el hecho fatídico se hubiere podido evitar** de haber por lo menos tomado las precauciones necesarias, como lo serian un detector de metales o incluso un vigilante debidamente capacitado para requisar, no de forma exhaustiva, pero sí de manera superficial que en caso dado hubiere alertado al agresor y por ende, haberlo disuadido de cometer el delito o decirle que está prohibido el ingreso de armas de fuego al almacén. (ST. 2009-286-01).

Nótese que el suscrito en ningún momento ha manifestado que los vigilantes de Olímpica debían actuar como la Policía Nacional para hacer las requisas, tal como lo hace ver la señora Juez en su fallo, por el contrario, da una apreciación o concepto de cómo deben actuar los vigilantes de Olímpica para evitar el ingreso de armas de fuego, cuando manifesté lo siguiente:

“Pues el hecho fatídico se hubiere podido evitar de haber por lo menos tomado las precauciones necesarias, como lo serian un detector de metales o incluso un vigilante debidamente capacitado para requisar, no de forma exhaustiva, pero sí de manera superficial que en caso dado hubiere alertado al agresor y por ende, haberlo disuadido de cometer el delito o decirle que está prohibido el ingreso de armas de fuego al almacén”. (ST. 2009-286-01)

Las consideraciones acabadas de exponer son suficientes para endilgarle **Solidariamente Responsabilidad Civil Extracontractual a la Olímpica**, pues demostrado se encuentra que no cumplió con los requisitos de ley para garantizar la seguridad de las personas que iban hacer sus compras y la de sus trabajadores. Por tanto, su conducta indica que actuó con negligencia e impericia, al permitir el ingreso a las instalaciones del almacén a más de una persona con armas de fuego. Tal como se demuestra en el video del atentado aportado a este proceso.

En lo que atañe a la Responsabilidad endilgada a las sociedades Olímpica y Gistica, se tiene que su actuación en el hecho dañoso se circunscribió respecto de la primera de las mencionadas, por su condición de *propietaria y administradora del sitio donde ocurrió el atentado y la segunda, en su calidad de Contratante y supervisor de la seguridad de sus trabajadores*.

La Responsabilidad Civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación contractual, (**Que en este caso sería la negligencia de Gistica de mandar a laborar a su trabajadora a un sitio, donde no le prestaban garantías de Seguridad Laboral, la cual termino con la muerte de la señora Katherine**) o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional, por tanto cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad contractual, y por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, (**Que en este caso sería el sitio donde laboraba la señora Katherine**) o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación derivada del pacto, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada Responsabilidad Civil Extracontractual. En otros términos, por la primera se entiende el **daño** causado en el cumplimiento de un contrato **y que tiene un nexo causal con este**; en tanto que por la segunda se habla del **daño ocasionado con culpa del otro, con su respectivo nexo causal**, pero sin la existencia de vínculo contractual alguno entre los dos.

Dra. Carmiña, el suscrito en el primer punto de este escrito, manifestó los motivos por los cuales no se debió separar procesalmente la línea horizontal de la vertical ratificándome en lo siguiente:

I) ¿Porque se demandaba contractualmente?, debido a que entre la señora Katherine Martínez y Gestión y Operaciones de la Costa S.A.S de ahora en adelante (**Gestica**) **EXISTIÓ UN CONTRATO LABORAL** donde Gestica suministraba a la señora Katherine Martínez para laborar en unas dependencias distintas a Gestica, debidamente probado dentro del proceso. (**Línea horizontal**).

Entre Gestica y Olímpica **EXISTÍA UN CONTRATO**, donde Gestica le suministraba personal a Olímpica para laborar en los almacenes, entre ellas la señora Katherine Martínez, esto debidamente demostrado dentro del presente proceso. (**Línea horizontal**).

II) ¿Porque se demandó solidaria y extracontractualmente a Olímpica y la Aseguradora Zurich?, porque entre la señora Katherine Martínez y Olímpica **NO EXISTÍA NINGUNA CLASE DE CONTRATO**, pero **SI EXISTÍA UNA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUALMENTE SOLIDARIA**, ya que la señora Katherine ejercía su labor como cajera en Olímpica, donde era subordinada y acataba ordenes de parte de Olímpica, esto debidamente demostrado dentro del proceso. (**Línea vertical**).

Ante la evidente situación, que el hecho dañoso acaeció en las instalaciones de Olímpica y en vista de que dicha sociedad no se desprendió de la tenencia del contrato con Gestica y el control de ingreso de personas al almacén, debe responder solidariamente por los perjuicios que aquí se demuestran. (**ST. 2009-286-01**).

Le recuerdo que Olímpica ejercía pleno control del almacén, al punto que tenía trabajadores a su cargo ejerciendo funciones de vigilante en la puerta y control de ingreso de los clientes que iban hacer sus compras, pues así lo dejó ver en su interrogatorio el Gerente de Olímpica y Gestica, donde se reveló que: “olímpica ejerció el control de seguridad en la portería como era de costumbre...”, de donde claramente se establece que teniendo dirección y control del almacén, **PUDO PREVER** la necesidad de vigilar el ingreso de los clientes de Olímpica para evitar algún daño, tanto en la integridad de las personas asistentes, como de los trabajadores y de sus propias instalaciones, todo lo anterior denota que estaba desarrollando una de las actividades previstas en su objeto social. No obstante, al ejercer dicho control, fue negligente al ofrecer un servicio de vigilancia que no se compadecía con la realidad reinante en el almacén y que le imponía el deber de prever lo que era previsible. (**ST. 2009-286-01**)

Resulta indudable para el suscrito que la conducta omisiva y negligente de esta parte demandada a través de su cuerpo de vigilancia, en aplicar estricta y rigurosamente los controles necesarios, trajo como resultado el ingreso de unas personas con armas de fuego, (**Tal como quedó demostrado en el video del atentado aportado**) que a la postre fue la que segó la vida de la señora Katherine y al señor Libardo Parra, por lo que ha de **admitirse que existe culpa de su parte**.

De manera, que probados los elementos de la responsabilidad solidaria y extracontractual de la Olímpica: está debe ser condenada por el daño y la culpa, a indemnizar Solidariamente con Gestica los perjuicios que con la muerte de la señora Katherine le causaron a su madre, padre y hermanas. (**ST. 2009-286-01**)

4) En cuanto al cuarto error en el que hace referencia la señora Juez en su fallo, del incumplimiento de las normas de seguridad y protección del trabajador y que sería Contractual respecto de los directos herederos víctimas de los hechos donde resultó muerta se señora Katherine, quiero manifestar lo siguiente.

La presente demanda fue instaurada por las demandantes de conformidad con la responsabilidad que se le atribuye a cada una de las demandadas, como bien se aprecia en el libelo introductorio de la demanda, cuando se manifiesta que, “*que presento demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA**, para reclamarle los daños **INMATERIALES Y MATERIALES** ocasionados con el homicidio de su hija y hermana en su sitio de trabajo, **KATHERINE MARTINEZ SARMIENTO**, identificada con C. C. No. 22.644.411 de Barranquilla, contra los Civilmente Responsables **GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S (GESTICA)** con NIT. 901067786 representada legalmente por **ALVARO PIO CASTILLO GUTIERREZ** o quien haga las veces al momento de la notificación, y **SOLIDARIAMENTE SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. (OLIMPICA S.A.)** con NIT. 890.107.487-3 Representada legalmente por **ANTONIO CHAR CHALJUB** o quien haga las veces al momento de la notificación y la **ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA S.A.** con NIT. 8600025340 representada*”

*legalmente por **PATRICK JACQUES MARIE FONT** o quien haga las veces al momento de la notificación”*

El suscrito reitera nuevamente que, aquí no se demanda la Responsabilidad Contractual de Gestica por el incumplimiento de Prestaciones Sociales o de la Seguridad Social que recae sobre el **contrato patronal**, tal como lo hace ver la Juez en su fallo, ya que Gestica cumplió con tener a la señora Katherine afiliada al sistema de la seguridad social y por pagarle todas sus prestaciones, y como se dijo con anterioridad esta clase de solicitudes se hacen dentro de los procesos Ordinarios Laborales en la Jurisdicción Laboral.

Algo distinto es la negligencia y la culpa con la que actuó Gestica, de mandar a la señora Katherine a prestar servicios en un sitio distinto a las instalaciones de Gestica, donde no le prestaron las garantías de seguridad y vigilancia para ejercer su trabajo, hecho del cual Gestica tenía pleno conocimiento por los hechos delictivos manifestados y ocurridos con anterioridad, al atentado donde resultó muerta la señora Katherine.

No puede hablar la Juez de derechos hereditarios cuando **NO** existen herederos dentro de este proceso que así los acrediten, a pesar de que está demostrado que la señora Katherine dejó dos hijos, que no se hicieron parte dentro de este proceso, por cuanto fueron indemnizados por las demandadas, **tal como está demostrado en el documento donde pretendían declarar indemne a Olímpica** y el cual aporte como prueba, y que no es claro en manifestar porque concepto eran indemnizados.

Por lo anterior, las demandantes estaban en todo su derecho de solicitar la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, por ser las únicas que se consideraron con ese derecho a demandar para que se les indemnizara, por los perjuicios causados con la muerte de su hija y hermana, ya que el proceso civil es rogado y no a capricho de las demandantes.

5) En cuanto a los elementos que se consideran para determinar la Responsabilidad Contractual y Extracontractual que manifiesta la señora Juez en el fallo, quiero manifestar lo siguiente.

Existe prueba de la existencia de un contrato laboral entre Gestica y la señora Katherine, donde Gestica es culpable por su negligencia de mandar a su trabajadora a laborar en un sitio donde se demostró que, no cumplía con los requisitos de seguridad y vigilancia, por cuanto ya se habían cometidos delitos con anterioridad al hecho en litigio.

Como se podrán dar cuenta, existe una diferencia entre el incumplimiento de contrato patronal, a la **CULPA** por negligencia de mandar a un trabajador, a un sitio que no presta las garantías para laborar, negligencia que se pudo evitar por parte de Gestica.

Ahora bien, entre Gestica y Olímpica existía un contrato civil, en el que consistía que Gestica le suministraba personal a Olímpica para trabajar en los almacenes, si bien es cierto que entre la señora Katherine y Olímpica no existía un contrato patronal que le garantizara la seguridad social, la Ley no la exonera de la **CULPA SOLIDARIA** por la negligencia de prevenir algo, que ya se venía cometiendo con anterioridad y que pudo prevenir la Olímpica.

Como se podrán dar cuenta, existe una **CULPA** por parte de las demandadas, por su negligencia en no prevenir lo que con anterioridad era imprevisible a la primera ocurrencia delictiva, ya que no era la primera vez que ocurría, por tal razón el suscrito considera que se cumplieron de una forma o de otra con los elementos esenciales para endilgarle Responsabilidad Civil Contractual y solidariamente Extracontractual a las demandadas.

6) En cuanto a las pruebas aportadas quiero manifestar lo siguiente:

La parte demandante:

I) En cuanto a la documentación se demostró el vínculo que existía entre la señora Katherine y las demandadas y el salario devengado por la causante, dicho salario dejó de ingresar a las arcas del Hogar de las demandantes.

II) Con el interrogatorio de parte que se le hizo a las demandantes y el testimonio presentado, se demostró de quien dependían las demandantes en un 80 o 90% tal como lo evidencio la señora Juez en su fallo.

III) Al igual que se demostró que, las demandadas Gestic y Olímpica son **CULPABLES** Contractualmente y Solidariamente Extracontractualmente por el daño causado a las demandantes, por la muerte de la señora Katherine Martínez. A la primera se le atribuye la culpa por la negligencia de mandar a una de sus trabajadoras, a laborar a un sitio distinto de Gestic, como lo era Olímpica, a sabiendas que Olímpica no contaba con una seguridad y vigilancia experimentada que impidiera el ingreso de armas de fuego, a sabiendas que con anterioridad al hecho donde resultó muerta la señora Katherine, se habían presentado hechos delictivos como robos a mano armada, atentados con bombas y homicidios, por tal razón Gestic es responsable “no patronalmente” **pero si por su negligencia** de no prevenir un hecho que era previsible, por el conocimiento que tenia de los delitos cometidos dentro de Olímpica y que fueron demostrados con los links aportados como prueba y ratificado en el interrogatorio que se le hizo a la gerente de Gestic.

En cuanto a la culpa que se le atribuye solidariamente a Olímpica, es por cuanto Olímpica no tomo los correctivos para evitar que en sus instalaciones se volvieran a cometer hechos delictivos como los ocurridos con anterioridad, como fueron los robos a mano armada, los atentados con bombas y los homicidios, hechos que se pudieron evitar si olímpica hubiera tenido un vigilante experimentado que como se manifestó anteriormente *“El hecho fatídico se hubiere podido evitar de haber por lo menos tomado las precauciones necesarias, como lo serian un detector de metales o incluso un vigilante debidamente capacitado para requisar, no de forma exhaustiva, pero sí de manera superficial que en caso dado hubiere alertado al agresor y por ende, haberlo disuadido de cometer el delito o decirle que está prohibido el ingreso de armas de fuego al almacén”*. (ST. 2009-286-01).

Prueba que no fueron valoradas bajo la regla de la sana critica por parte de la señora Juez.

Dra. Carmiña, con todo mi respeto le solicito prestarle mucha atención con lo que ahora voy a manifestarle.

IV) Dentro de la demanda inicial se aportaron 6 videos donde se demostraba la forma de vida que tenía la señora Katherine Martínez junto a su familia las demandantes, dentro de esos videos está el primero, donde se demuestra la forma en cómo ocurrieron los hechos donde resultó muerta la señora Katherine, dicho video confirma los hechos narrados en la demanda y dentro de este escrito de sustentación, donde se demuestra la culpa por parte de la Olímpica, en permitir el ingreso de armas de fuego a más de una persona, teniendo en la puerta a una persona que hacía las veces de vigilante, el cual por su falta de experiencia y de un equipo detector de metales, permitió el ingreso de armas de fuego que le segaron la vida a dos personas que se encontraban dentro del almacén.

Dichos videos no fueron tenidos en cuenta por parte de la señora Juez y que demostraban la responsabilidad de las demandadas.

V) Al momento en que se me corrió traslado de las excepciones, aporte un documento como prueba sobreviniente de las excepciones, en el que se llegaba a un acuerdo entre el apoderado de Olímpica, Gestic y los hijos de la señora Katherine, Andrés y Melani Álvarez Martínez, en dicho documento quedo al descubierto que existía un **COMLOT PARA DECLARAR INDEMNIA A OLÍMPICA**. Tal como quedó demostrado en el interrogatorio que le hice a la Gerente de Gestic.

De dicho documento hice pregunta para ponerlos al descubierto ante la señora Juez, y que de igual manera no se tuvo en cuenta dicha prueba como indicio grave en contra de las demandadas, pues a simple vista las demandadas estaban comprometiendo **LA IDONEIDAD, LEGALIDAD Y EL BUEN CURSO DEL PROCESO**.

VI) El día del interrogatorio que se le hizo a las demandantes, se me impidió dicho interrogatorio aun habiéndolo solicitado en la demanda, alegando la señora Juez que el suscrito no podía provocar la confesión de mi propia parte. Violando flagrantemente el debido proceso y el derecho que me asistía de interrogar a mi propia parte de conformidad con el artículo 198 del C. G. del P. Hecho que provoco que quedaran en el vacío respuestas que el suscrito consideraba importante para esclarecer aún más los hechos de esta demanda.

En suma, de lo anterior, en dicha audiencia inicial se me cuarto el derecho de interrogar en el sentido que no se me dejaba hacer preguntas de tipo afirmativas que podían provocar la confesión de las demandadas, sintiéndome presionado por la Juez a tener que reformular en muchas ocasiones mis preguntas. Lo mismo sucedió en el interrogatorio que les hice a los testigos que asistieron al proceso.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a la Dra. Carmiña, pronunciarse de estas prueba la cual el suscrito considera de vital importancia para fallar, ya que no puede haber sentencia sin la valoración en conjunto de las pruebas aportadas por la parte demandante y más cuando se ha evidenciado un fraude por parte de las demandadas al desviar la realidad procesal de la cual la señora Juez se vio comprometida, por lo que el suscrito se merece un pronunciamiento de parte de este Tribunal el cual lo considera serio en sus decisiones.

En cuanto a la prueba testimonial de Olímpica.

I) Olímpica solicito el testimonio de los hijos de la señora Katherine, Andrés y Melani Álvarez Martínez al igual que el del señor Oscar Vega.

Como el suscrito dejo al descubierto el complot de las demandadas con el documento donde pretendían declarar indemne a Olímpica y en el interrogatorio de parte que les hizo a las demandadas, Olímpica desistió del testimonio de Andrés y Melani Álvarez.

II) Como el testimonio del señor Oscar fue solicitado en la contestación de la demanda y se manifestó que dicho testimonio consistía en los hechos de la demanda, no objete ni tache su idoneidad probatoria, sino hasta después de escucharlo, hecho en el que solicite a la señora juez que no se tuviera en cuenta y que tachaba su idoneidad, ya que lo dicho por el señor, además de ser trabajador de Olímpica, se semejaba más a una prueba pericial por las respuestas que dio, ya que el señor no estuvo presente en los hechos el día y hora en que acontecieron. Y mucho menos controvertió las pruebas aportadas por la parte demandante, debido a que su testimonio se basó más que todo fue al proceder administrativo que tiene Olímpica.

Dicho testimonio lo tuvo en cuenta la señora Juez para fallar en contra de las demandantes.

En cuanto a las pruebas testimonial de Gestic.

I) Gestic trajo como testigo a los señores Jesús Vega, Nohora Elena Olaciregui y Roberto Carlos de la Hoz. Para que declararan sobre los hechos de la demanda y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y de la dependencia económica de la señora Katherine.

De los dos primeros testigos quiero manifestarle Dra. Carmiña, que los dos eran trabajadores del área administrativa de Gestic y su testimonio se basó en hablar sobre el cumplimiento patronal que tuvieron Gestic y la señora Katherine, mas no demostraron abiertamente que personas dependían de la señora Katherine, ya que estos nunca estuvieron en la casa de los demandantes, para dar una declaración de esa especie, al igual que no controvertieron las pruebas aportadas por los demandantes, ya que los antes mencionados no estuvieron presente en el momento de los hechos del atentado, por tal razón no les costaba nada, ya que lo que sabían, era por que se los habían contado. Testimonios que tache por su idoneidad sin que la juez se pronunciara al respecto.

Testimonios que de igual manera fueron tenidos en cuenta para fallar en contra de las demandantes.

II) En cuanto al testimonio del señor Roberto Carlos de la Hoz al igual que los otros dos era trabajador de gestic y era igualmente suministrado como trabajador de Olímpica, que como lo manifestó la señora Juez, estaba prevenido al momento de contestar las preguntas.

PRETENSIONES

Honorables Magistrados de la Sala Civil y Familia, no me queda otra que rogarle para que analicen todo lo manifestado en este escrito donde sustentó ampliamente los reparos de la sentencia y se compare con la sentencia 2009-00286-01 del 27 de noviembre del 2013, a fin de que no quede duda de los errores en que incurrió la señora Juez de primera instancia, al no tener en cuenta el vínculo que tenían la señora Katherine con Gestic y Olímpica y la forma en cómo sucedieron los hechos, **los cuales el suscrito**

demostró que la Responsabilidad y la culpa que se les atribuye a las demandadas fue por negligencia de no prevenir un hecho que era previsible, por cuanto con anterioridad a los hechos en litigio, ya se habían cometido hechos donde se utilizaron armas de fuego dentro de la Olímpica.

1) Por lo que les **SOLICITO** muy respetuosamente, **REVOCAR TOTALMENTE** la sentencia cuestionada, para no hacerles más gravosa la situación a las demandantes, que además de perder una pieza importante en su núcleo familiar como lo fue la señora Katherine, fueron condenadas a pagar las costas y agencias en derecho.

2) Que como consecuencia de la revocatoria **SOLICITO** concederles a las demandantes las pretensiones solicitadas en la demanda inicial, o lo que ha bien consideren Ustedes que merecen les sea reconocida en la indemnización, por los daños causados con la muerte de la señora Katherine, como son el daño Moral, el Lucro Cesante y lucro cesante pasado y futuro.

3) Que se **CONDENE** en Consta y Agencias en derecho a las demandadas.

De usted, atentamente.

ROBERTO ANTONIO GOENAGA SIADO.
C. C. No 72.205.725 de Barranquilla.
T. P. No 106.908 del C. S. de la J.